RAWSON, 28 de Febrero de 2011.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: “C., E. D. c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativo (Expte. N° 32-Año 2008 CANE)” (Expte. N° 21.928- C- 2010).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ 1.- Que a fs. 180/185 y vta. la demandada –Municipalidad de Rawson- interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundada en el art. 14° de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva N° 10/SCA/10, dictada por este Cuerpo con fecha 2 de Noviembre de 2010.----------

------ 2.- Oportunamente a fs. 24/28 y vta. el Sr. E. D. C., había instaurado ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew acción contencioso-administrativa persiguiendo la nulidad de la Resolución N° 06/08 dictada por el Sr. Intendente de la comuna accionada, que revocaba por ilegítima su idéntica N° 2215/06. Justificó la habilitación de la vía intentada, detalló los antecedentes de hecho, ofreció prueba y efectuó reserva del Caso Federal.----------

///--- 3. Por su parte, corrido el traslado, a fs. 36/41 la Comuna accionada contestó demanda y reconvino, negando todos los extremos de hecho y derecho expuestos por el actor. Solicitó el rechazo de la demanda y la

///

nulidad de la Resolución N° 2215/06 respecto a la categoría asignada al Sr. .----------

------ Contestó el actor (fs. 70/73 y vta.) la reconvención deducida y respondió la Municipalidad reconviniente la vista conferida a fs. 75 y vta.-

------ 4.- El fallo definitivo de la Sala "B" -fs. 120/134 y vta.- hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. , rechazó la reconvención presentada por la Municipalidad de Rawson y declaró la nulidad de la Resolución N° 06/08 del Municipio con relación al nombrado.----------

------ De manera preliminar, el fallo estimó tempestiva la interposición de la acción y consideró formalmente admisible la reconvención. Ocupándose de la cuestión de fondo, el primer votante, destacó lo contradictorio que resultaba el posicionamiento de la demandada en cuanto reclamaba la nulidad por vía judicial de la Resolución N° 2215/06, cuando la había revocado por Resolución N° 06/08. Razonó que ésa no era susceptible de ser "revocable" en sede administrativa, sino que era exigible la intervención del órgano jurisdiccional. El segundo voto, luego de apreciar de igual manera la cuestión formal, arribó a la misma conclusión. Subrayó la contradictoria actitud de la demandada. Definió la diferencia entre revocación y anulación de un acto administrativo y aludió a la "cosa juzgada administrativa" diferenciándola de la judicial. ///En el análisis de fundabilidad, coincidió con su preponente justificando el examen y el modo de solucionar el caso.----------

------ 5.- La Municipalidad accionada interpuso Recurso de Apelación ante esta Sala (fs. 137) fundándolo a fs. 140/144. Expuso que trataría de

"demostrar que se aplicó erróneamente una Ordenanza al caso concreto, a partir de una interpretación equivocada de esa norma. Por ello, el ataque... está destinado a demostrar cual debió ser la interpretación que corresponde realizar a esa norma". Relató los antecedentes de la causa, transcribió los tres artículos de la Ordenanza N° 6164 y refirió a la revocación por ilegitimidad de la Resolución N° 2215/06. Se agravió de la consideración, efectuada por la Cámara, de que su posicionamiento era contradictorio al solicitar la nulidad por vía de reconvención de la Resolución 2215/06. También sostuvo haber actuado de manera "unidireccional" al reconvenir, señalando que ello le otorga certeza respecto del logro del objetivo perseguido.----------

------ El actor al responder el traslado conferido, solicita se confirme la Sentencia en todas sus partes, aseverando que la expresión de agravios de la Municipalidad de Rawson, no reúne los requisitos del art. 268° Ley XIII -N° 5 (antes art. 265° CPCC).----------

------ 6. Al fallar en la Sentencia Definitiva Nº 10/SCA/10 -ahora recurrida- este Superior Tribunal de Justicia declaró desierto el Recurso de Apelación intentado, con costas en esta instancia a la recurrente.-------
///--- Para así resolver, se consideró la insuficiencia del contenido de la Expresión de Agravios acompañada, la cual no cumplía con los requisitos exigidos en el art. 268° de la Ley XIII-N° 5 (antes art. 265° del CPCC.), señalándose que la misma, debía constituir una exposición jurídica que contuviera un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada; debiendo indicarse los equívocos que se estimen de ella sin manifestaciones imprecisas, analizándola parte por parte. Pues el remedio incoado -fallaba- debe ser procesalmente idóneo para habilitar la vía, ya

que por su intermedio se intenta la revocación o sustitución de una decisión judicial.----------

------ Asimismo, razonó que la Municipalidad Apelante no atacó certera y convenientemente el criterio del fallo de Cámara, limitándose a opinar que el a-quo aplicó erróneamente la Ordenanza N° 6164 al caso concreto, habiéndose desentendido -aseveró el primer votante- de refutar pormenorizadamente los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se apoya el pronunciamiento de Primera Instancia, sin precisiones en su cuestionamiento, insuficiencias que no hacen más que demostrar que ha incumplido con la carga procesal de fundar la apelación, omisión que acarrea la deserción del remedio por imperio legal.----------

------ 7.- Al presentar el Municipio demandado -181/185 vta.- Recurso Extraordinario Federal, en el Apartado II. FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO refiere a la decisión de esta Sala que vino a cuestionar y comenta la sentencia de Cámara.----------

///--- Transcribe un párrafo del primer voto, interpretando que este Tribunal rechazó la apelación interpuesta por una cuestión meramente formal y justifica *"la supuesta omisión de los presupuestos necesarios para la suficiencia técnica del recurso"* (fs. 181 vta.). Opina que la Sentencia ahora cuestionada, no consideró aquello que se expresó en la fundamentación del recurso, lo que parcialmente reitera.----------

------ Aduce que esta Sala *"realiza un análisis meramente formal, sin considerar los motivos expuestos en el recurso, más que suficientes para adentrarse a su tratamiento...no hizo suyos los fundamentos expuestos*

por esta parte respecto al particular caso traído a consideración (¿¿??)*, cuya apelación debe circunscribirse a la interpretación de una norma jurídica, ...Ordenanza N° 6164 y si ...la ...Resolución N° 2215/06...tiene correlato con las mandas dispuestas en aquélla Ordenanza"* (fs. 182).----

------ En el epígrafe III. ANTECEDENTES DEL CASO, comienza refiriéndose a la Ordenanza N° 6164 transcribiendo los arts. 1°, 2° y 3° de la misma; al dictado de la Resolución N° 2215/06 (la cual cita erróneamente como 2215/07) y su revocatoria la N° 06/08. Comenta que la misma fue recurrida por el Sr. en sede administrativa, la posterior demanda y su contestación. Finaliza transcribiendo párrafos parciales del fallo definitivo de la Sala "B" para comentar que apelada que fuera la misma, este Tribunal rechazó el recurso interpuesto.----------

///--- A continuación, en el punto "IV. FUNDAMENTOS", esgrime que el fallo de esta Sala denota un exceso de rigor formal que al no considerar la particularidad del caso, ésta -según interpreta- consiste "*en que la solución legal del caso debe realizarse mediante una interpretación distinta a la otorgada en la sentencia definitiva"* (fs. 183 vta.). Añade la recurrente que deben ponderarse los argumentos establecidos en la Resolución N° 06/08 en el sentido que su idéntica N° 2215/06 no se ajustó al marco establecido en la Ordenanza N° 6167 (en realidad, N° 6164); transcribiendo parcialmente -para abonar sus dichos- los argumentos del Dictamen N° 1 DGAL en el que descansó la Resolución mencionada en primer lugar.----------

------ Asevera que la fundamentación del fallo de Cámara en tanto declara la nulidad de la Resolución N° 06/08 "*cae ante esos*

///

argumentos” y explica *“porque la circunstancia de que el Artículo 1° de la Ordenanza N° 6164 no contenga ninguna distinción en cuanto a las normas que se excepciona de su cumplimiento, no obsta por sí mismo para descartar que el artículo 2° remita a un artículo de dichas normas si así lo prevé expresamente su letra”* (fs. 184).----------

------ Contradice la afirmación de la Sentencia de 1ra. Instancia referida a la realización de una interpretación armónica de la Ordenanza, considerándola “literal” porque -se agravia- toma como presupuesto para negar la aplicación del Estatuto los propios términos del art. 1° sin considerar lo normado en el artículo 2do. Dice que extrae *premisas equivocadas* de la Ordenanza, concluyendo que *“para convencer que su razonamiento es correcto, la Cámara trae a colación el artículo 3° que ///refiere al personal permanente que se encuentra subrogando otros cargos, ...dicho supuesto lo hace análogo al artículo 2 para sostener su interpretación”* (fs. 184 vta./185). Asegura que ese artículo es *“la piedra angular”* para sostener que el artículo 2° remite al Estatuto, subrayando que las expresiones lingüísticas son radicalmente diferentes en ambos supuestos.----------

------ De ello colige que *“el fallo del Superior Tribunal de Justicia deviene en arbitrario y descalificable como acto jurídico, puesto que contiene un total desapego al análisis del juicio, en donde debió ponderar todos los argumentos dirimentes expuestos en la apelación contra la sentencia de grado”* (fs. 185) y cita el Fallo:302:1611.----------

------ 8.- A fs. 186 se corrió traslado a la parte actora, quien contestó el mismo a fs. 187/188 solicitando no se conceda el remedio federal

///

deducido y se confirme el fallo de este Superior Tribunal en todas sus partes. Con costas.----------

------ Expone que el presentante no logra demostrar las falencias que debe tener el acto jurisdiccional en crisis para habilitar la vía extraordinaria. Manifiesta que el Recurso Extraordinario no significa una nueva apelación sino -aclara- que por vía de la arbitrariedad ésta debe circunscribirse a una falla, representada en una apreciación absurda de los hechos, una ignorancia supina del derecho o un quiebre en el razonamiento lógico que presupone el juicio de valor que representa una ///sentencia judicial. Subraya, refiriéndose al recurso de la Municipalidad, que *"no hay un solo planteo que intente siquiera demostrar tamañas arbitrariedades de la sentencia en crisis"* (fs. 187).----------

------ Explica que es llamativa la conclusión de la recurrente, porque en el Apartado IV FUNDAMENTOS de su escrito, no contiene ningún ataque concreto y fundado. Ello no se logra -sostiene- con decir que hubo exceso de rigor formal, sin puntualizarlo y fundamentarlo. Completa *"tampoco afirmando que debe realizarse una interpretación distinta a la sentencia, o reiterando el contenido de un dictamen administrativo..."* (fs. 187 vta.) y abona con jurisprudencia.----------

------ En síntesis, destaca que no existen elementos que evidencien que el Recurso Extraordinario impetrado se baste a sí mismo, adoleciendo -sostiene- de las mismas fallas que evidenció el Recurso de Apelación. Por ello pide, se lo declare inadmisible.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

///

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél.----------

///--- Que la Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la quejosa acompaña la carátula exigida con los datos que la misma requiere. Por su parte, la pieza recursiva cumple con la extensión de páginas y renglones, a más se utiliza el tamaño de letra recomendado en la reglamentación.----------

------ III.- Que en cuanto a los recaudos de admisibilidad que el reglamento citado prevé en el punto 3°, debe establecerse: ----------

------ 1.- Que el remedio federal impulsado es tempestivo; se intenta contra un fallo definitivo, emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que entiende como Alzada respecto de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones en las Acciones ///Contencioso Administrativas intentadas en el marco de la Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3098) -Corporaciones Municipales- según lo prescripto en su art. 138° (antes art. 133° de la misma).----------

------ 2.- Que la cuestión federal ***no fue introducida oportunamente*** por la Municipalidad recurrente, pues no consta su reserva en el escrito mediante el cual se presentó a estar a derecho, contestó la demanda y reconvino (fs. 36/41) ni en ocasión de cuestionar el fallo de primera instancia (fs. 137 y 140/144), ***lo cual importa la clara inobservancia de este punto de la Acordada en su inciso b) "in fine"***. El Alto Tribunal ha interpretado que "*en principio, la cuestión federal debe ser planteada en los escritos que establecen las bases de la litiscontestatio, porque ellos señalan las pretensiones de las partes y las cuestiones que se someten a la decisión del Juez"* (Fallos 175:262; 176:301; 178:381). Explica Silvia B. PALACIO de CAEIRO que la cuestión federal, además de constituir un fundamento de derecho deducido por quien la hace valer, resulta también una condición de carácter procesal, que requiere su oportuno planteo, aclarando que tal recaudo halla sustento en el principio de congruencia receptado por los regímenes adjetivos del país casi sin excepción y como delimitación jurisdiccional del "*thema decidendum*" sujeto a decisión en el pleito, por ello es lógico que quien la intente la

///

introduzca en el proceso en la primera oportunidad procesal de que disponga. (Conc.: “El Recurso Extraordinario Federal” LL 2002- pág. 71). *“Si bien el planteamiento de la cuestión federal no requiere de términos sacramentales, ni fórmulas especiales, es necesario sin embargo la mención concreta del derecho federal en juego y su conexión ///con la materia del pleito”* (Fallos 261:32; 262:165, 610; 266:183, 271; 293:324).----------

------ 3.- Por otra parte, el libelo recursivo adolece de deficiencias técnicas y ***no cumple*** con los restantes recaudos enumerados en el Acápite 3 del reglamento. A más de lo ya manifiesto al glosar cada parágrafo de la impugnación debe establecerse: ----------

------ *No hay refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada.* El recurso carece de autonomía y suficiencia para la comprensión del caso. No hace alusión “in extenso” a los argumentos en los que se basó esta Sala para declarar desierto el Recurso de Apelación, limitándose a reproducir parcialmente el primer voto cuando expuso que se había desentendido de refutar pormenorizadamente las explicaciones de hecho y de derecho del a-quo, intentando cuestionar ineficientemente el fallo enunciando un exceso de rigor formal que no logró sustentar. Pues al tratar de justificarlo, indicó que “*la solución legal del caso debe realizarse mediante una interpretación distinta a la otorgada en la sentencia definitva”* (fs. 183) retrotrayéndose y reiterando todo el andamiaje jurídico que había desplegado al fundar su postura por ante la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

///

------ Así es que el fundamento dirimente del rechazo del remedio comentado, esto es, que los agravios enarbolados por la Municipalidad ///apelante no constituían una crítica concreta y razonada de los fundamentos sustentatorios del fallo en crisis, en los términos y de conformidad a lo prescripto en el art. 268° de la Ley XIII N° 5 (antes art. 265° del CPCC) ***no fue refutado.***----------

------ De tal suerte, no ha cumplido la regla de "*rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia*" (conf. CSJN, Fallos: 310-1465; 310-1147; 318-1501; 316-420), entonces *"el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido"* (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ *No aporta fundamentos de la conexión entre las circunstancias del caso y la cuestión federal.* Una atenta lectura del escrito analizado evidencia que la quejosa no ha individualizado *cuestión federal* alguna, no ha citado al menos cuál es el precepto constitucional que estima vulnerado, consecuentemente, tampoco se halla en el mismo la conexión descripta, requerida por la reglamentación aplicable a los fines de habilitar el Recurso Extraordinario.----------

------ Por su parte, tampoco podría considerarse efectuada esa conexión federal, con el pretendido intento de alegar la doctrina de la arbitrariedad; ello no ha sido logrado. Así, pues únicamente se ocupó de mencionarla en la carátula de la presentación (fs. 180) al destacar que la sentencia opuganda declaró en forma errónea desierto el recurso, omitiendo dar

razones jurídicas. Luego en el desarrollo del libelo recursivo, expresa que ///la Sentencia Definitiva deviene arbitraria y descalificable como acto jurídico, porque *no hizo suyos los argumentos de su parte* (fs. 182)... *contiene un total desapego al análisis del juicio* (fs. 185) sin exponer de qué modo considera factible poder superar las ineficiencias procesales que su escrito de Expresión de Agravios evidenciaba ni mucho menos cómo hubiese podido habilitarse la apelación deducida sin cumplimentar los recaudos formales impuestos en la ley de rito.----------

------ Que se trata de una cuestión procesal, ajena “per se” al Recurso Extraordinario Federal (Fallos 266;180; 276:125, 303; 281:67; 298:198; 308:2323) por la cual el Superior Tribunal de esta provincia decide acerca de la inadmisibilidad de un recurso, con fundamentos expresos, circunstancia que hace irrevisible la materia por vía del art. 14° de la Ley N°48°(STJCH SI Nº 155 y 171/90). La sentencia impugnada expone el razonamiento lógico que deriva de las circunstancais de orden procesal en que se funda, cita doctrina reconocida y jurisprudencia y se apoya en el precepto legal comentado, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que enseña “si la sentencia de Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de Primera Instancia...es improcedente el Recurso Extraordinario que se refiere al fondo del asunto y no a la concreta materia decidida respecto de la parte apelante” (Fallos 278:224). En síntesis, la jurisprudencia es reiterativa al sostener que, la inteligencia de disposiciones procesales no habilita el Recurso Extraordinario, en razón de que no se encuentra afectado el ///orden jurídico sustantivo con base en la Constitución Nacional (Fallos: 306:1462; 307:1018 publicados en Ob.y autora cit., pág. 271).----------

///

------ Y, como también ha fijado la Corte Nacional "*por imperio del art. 15 de la Ley 48, la cuestión federal debe tener* ***relación directa e inmediata con el fallo apelado*** *para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado*" (CS en "Ministerio de Cultura y Educación…" - 06/05/2008). *Y, para habilitar el recurso, la cuestión constitucional debe ser claramente expuesta de tal forma que su dilucidación sea indispensable para la solución del litigio.- De otra manera la competencia de la Corte sería ilimitada pues no hay derecho que en definitiva no encuentre raíz y fundamento en la Constitución"* (CS L XLI – 2741, XXXIX – 1898).-----

------ De lo dicho se colige que este gravamen, la falta de argumentación debida en la expresión de agravios, deriva de la propia negligencia del Municipio apelante y *no se cumple el inc. c) de dicho art. 3°* de la Acordada referida. Un principio reiterado por el Alto Tribunal de la Nación es que la garantía de la defensa en juicio no tutela la negligencia o la conducta omisiva de los justiciables: *el que ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos y no lo ha hecho, responde por la omisión que le es imputable* (Fallos 287:145; 288:416; 290:351); *no es viable que se alegue lesión en el derecho de defensa en juicio con relación a un hecho ///cuya prueba no se preocupó de producir oportunamente, o cuando no ejerció adecuadamente su derecho de defensa* (Fallos 275:272; 290:499; 293:730; 307:599).----------

///

------ *No hay demostración ninguna de las causales de arbitrariedad*, a través un una crítica concreta -esto es precisa-, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva el apelante con la interpretación que en la sentencia se efectúa del escrito de expresión de agravios, con la interpretación de normas públicas municipales y contrapone la propia, sin apoyarse en doctrina ni jurisprudencia ninguna.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- solo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. ***No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales*** (Fallos 302:836,1030; 303:772, 310:676).----------

------ La Municipalidad impugnante no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de ///arbitrariedad. En definitiva ***el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía*** (Fallos 308:2263).----------

------ A más de las normas procesales invocadas en los agravios, la cuestión de fondo traída al pleito, es de Derecho Público Municipal, y los

///

órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones. "Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336). Y “la omisión de valorar defensas oportunamente planteadas y a que el fallo se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y local, propias de los jueces de la causa y ajenas al Recurso Extraordinario.” (CSJN en “Colegio de Escribanos…” del 9-12-93 y otros).----------

------ IV.- Ergo, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la Acordada N° 4/07, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el Recurso intentado.----------

------ V.- Que así que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, ya que según las directivas que emanan de la citada Acordada, las actuaciones desestimatorias de este tipo de Recursos deben reputarse inoficiosas.----------
///--- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- R E S U E L V E: ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Municipalidad de Rawson a fs. 180/185 y vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

///

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. Daniel L. Caneo, José L. Pasutti y Fernando S.L. Royer.-
Recibida y registrada en Secretaría el 01/03/11 bajo el N° 6/SCA/11.-

///